



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05081-2022-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación contra la resolución de fojas 97, de fecha 2 de diciembre de 2022, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 3 de julio de 2019 (f. 35), la recurrente interpuso demanda de amparo contra el Vigésimo Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Décima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando la tutela de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a obtener una resolución fundada en derecho.
2. El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 2 de octubre de 2019 (f. 54), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que la demanda se interpuso fuera del plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.
3. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución del 2 de diciembre de 2022 (f. 97), confirmó la apelada, por estimar que las cuestionadas resoluciones se encuentran adecuadamente sustentadas; que, sin embargo, se evidencia que en el fondo lo que pretende la demandante es una nueva revisión o el reexamen de lo considerado y decidido en las resoluciones materia de cuestionamiento. Dicho de otro modo, que la jurisdicción constitucional se convierta en una nueva o en otra instancia de revisión, lo que definitivamente no puede ser realizado por la vía del proceso de amparo. Además, previamente se consideró que la demanda fue interpuesta dentro del plazo previsto por ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05081-2022-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 3 de julio de 2019 y que fue rechazado liminarmente el 2 de octubre de 2019, por el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con resolución de fecha 2 de diciembre de 2022, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba en vigencia cuando el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05081-2022-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 2 de octubre de 2019 (f. 54), expedida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de fecha 2 de diciembre de 2022 (f. 97), emitida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO